



VISTOS: el Informe N° 000480-2026-DE-DDC-CUS/MC de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 000918-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000117-2025-SDDPCPDC/MC de fecha 25 de marzo de 2025, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Roger Mamani Chambi, por la presunta comisión de las conductas infractoras descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002584-2025-DE-DDC-CUS/MC de fecha 19 de diciembre de 2025, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco impone al señor Roger Mamani Chambi la sanción administrativa de demolición al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora descrita en el literal f del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000675-2026-DE-DDC-CUS/MC de fecha 17 de abril de 2026, se declara firme la Resolución Directoral N° 002584-2025-DE-DDC-CUS/MC, al no haberse interpuesto recurso administrativo dentro del plazo legal;

Que, mediante Informe N° 000480-2026-DE-DDC-CUS/MC, la Dirección Ejecutiva de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco indica que el señor Roger Mamani Chambi solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 002584-2025-DE-DDC-CUS/MC, respecto de lo cual precisa que la *“... solicitud presentada debe ser encauzada como una petición de nulidad de oficio, cuya competencia corresponde al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo...”*;

Que, en el aludido informe, como en el Informe N° 001276-2026-UAJ/MC, no se hace referencia a los argumentos que sustentan la nulidad, menos aún una evaluación del argumento expuesto por el administrado (referido a una supuesta indebida notificación de los actos emitidos que habrían viciado el procedimiento), lo cual no impide a la autoridad de segunda instancia revisar el procedimiento a mérito de lo requerido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, efectivamente, el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada de oficio, aun cuando el acto haya quedado firme, siempre que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 10 y que el acto agravie el interés público o lesione derechos fundamentales, correspondiendo dicha competencia al superior jerárquico de la autoridad que emite el acto;



Que, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10 del citado texto normativo, constituyen causales de nulidad la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo; entre ellos, la motivación, la cual debe ser expresa, suficiente, coherente y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 002584-2025-DE-DDC-CUS/MC se advierte que las intervenciones atribuidas al administrado fueron ejecutadas entre el 12 de setiembre de 2022 y el 4 de abril de 2023; asimismo, se consigna que la excavación vinculada con la instalación de tubería se registra el 5 de abril de 2023, en consecuencia, los hechos materia del procedimiento se produjeron antes del 6 de junio de 2023, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante Ley N° 31770;

Que, la modificación del régimen sancionador, específicamente en lo que respecta a la tipificación de la conducta descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual ha sido imputada al administrado y sancionado por ello, conlleva evaluar los hechos suscitados al amparo del principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo con el principio, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables, precisando que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, lo cual conlleva, por parte de la autoridad de primera instancia un análisis, en el caso examinado, respecto a la sanción a aplicar, dada la modificación del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley N° 31770;

Que, en efecto, antes de la modificación introducida por la Ley N° 31770, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, permitía imponer, como sanción, una multa o demolición por la ejecución de obra pública o privada en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura; posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, la sanción administrativa aplicable a dicha conducta es únicamente la multa, sin perjuicio de las medidas correctivas que correspondan para reponer o reparar la situación alterada;

Que, la propia Resolución Directoral N° 002584-2025-DE-DDC-CUS/MC reconoce que, desde el 6 de junio de 2023, la demolición deja de aplicarse como sanción administrativa y que corresponde ahora a una medida correctiva cuya finalidad es restituir o reparar la situación alterada; asimismo, cita el Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, en el cual se diferencia expresamente la naturaleza jurídica de la sanción y de la medida correctiva;

Que, no obstante, en la referida resolución se concluye que la modificación producida por la Ley N° 31770 no resulta más beneficiosa porque el nuevo régimen permite imponer únicamente como sanción una multa y, adicionalmente, una medida correctiva de demolición, esto es, para el órgano de primera instancia la comparación ha sido realizada respecto a una sanción (demolición) de acuerdo al régimen anterior a



la vigencia de la Ley N° 31770, y respecto a una sanción (multa) adicionando a ella la demolición (medida correctiva en el nuevo régimen) y sobre esa base, decide aplicar el régimen anterior e imponer la sanción administrativa de demolición;

Que, tal razonamiento no resulta jurídicamente válido, toda vez que para establecer la norma sancionadora más favorable y aplicable debe compararse la consecuencia punitiva prevista en cada régimen, no correspondiendo comparar una sanción administrativa con la suma de una sanción y una medida correctiva, por tratarse de instituciones con naturaleza, finalidad y presupuestos distintos;

Que, bajo el régimen anterior, la demolición podía ser impuesta como sanción; mientras que, bajo el régimen introducido por la Ley N° 31770, la sanción que corresponde es la multa y la demolición constituye una medida correctiva destinada a reponer o reparar la afectación; por lo que la determinación de la norma más favorable debe realizarse comparando las sanciones previstas en ambos regímenes, sin incorporar en dicha comparación una eventual medida correctiva;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° 002584-2025-DE-DDC-CUS/MC incurre en un error al reconocer que la demolición es una medida correctiva bajo el régimen vigente y que la sanción aplicable es la multa, pero finalmente califica e impone la demolición como sanción administrativa; por tanto, la conclusión adoptada no se deriva coherentemente de las premisas normativas desarrolladas en la propia resolución, defecto que incide directamente en la determinación de la consecuencia jurídica impuesta al administrado;

Que, el defecto advertido afecta la validez del acto administrativo por contravenir el principio de irretroactividad y retroactividad benigna conforme al ordenamiento jurídico, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, atendiendo, además, a que ello vulnera el interés de la colectividad en que las autoridades administrativas apliquen de forma correcta los principios y disposiciones que rigen el procedimiento y que constituyen una garantía del principio del debido procedimiento;

Que, el numeral el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la LPAG, dispone que además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de encontrarse con los elementos suficientes para ello, caso contrario dispone la reposición del procedimiento al momento que el vicio se produjo;

Que, del caso examinado, se advierte con meridiana claridad que la autoridad competente para pronunciarse respecto de la aplicación de una sanción es la autoridad de primera instancia, de acuerdo con las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo sancionador, esto es, las reglas descritas en el artículo 235 de la norma citada, por lo que corresponde reponer el procedimiento y disponer que la autoridad de primera instancia se avoque a su resolución;

Que, el vicio se produjo al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 002584-2025-DE-DDC-CUS/MC y determinarse la sanción aplicable; en consecuencia, corresponde declarar su nulidad, así como la nulidad de la Resolución Directoral N° 000675-2026-DE-DDC-CUS/MC y retrotraer el procedimiento hasta el momento inmediatamente anterior a la emisión de la primera;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 002584-2025-DE-DDC-CUS/MC y de la Resolución Directoral N° 000675-2026-DE-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento inmediatamente anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 002584-2025-DE-DDC-CUS/MC a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo desarrollado en la presente resolución y en estricta observancia del principio de irretroactividad.

Artículo 3.- Poner esta resolución en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Roger Mamani Chambi, acompañando copia del Informe N° 000918-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES